



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020/00499

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, en favor de la ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A.S. Las agencias en derecho que en la misma deben incluirse, se estimaron en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020/00499

De conformidad con lo ordenado por este juzgado en providencia del 05 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso, se procede por parte de la secretaría del Despacho a elaborar la liquidación de las costas causadas en esta instancia, así:

A FAVOR LA ORGANIZACIÓN MANANTIAL S.A.S. Y A CARGO DE LA CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO:

Agencias	\$	2.000.000,00
		=====
TOTAL:	\$	2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000,00)

CONSUELO GONZÁLEZ LÓPEZ

Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2020/00499

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a lo estipulado en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, se aprueba dicho acto procesal.

De otro lado, en lo que respecta a la solicitud de aclaración de la sentencia, ésta **se niega** por extemporánea, pues según lo expresa el artículo 285 del CGP la misma debe hacerse dentro del término de ejecutoria de la decisión, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, en este caso, el escrito llegó al Juzgado el último día de ejecutoria pero después del horario laboral que es hasta las 4:00 PM, por lo que debe entenderse recibido el día siguiente.

En todo caso, es importante anotar que el proceso de restitución de inmueble arrendado no es un proceso especial como lo afirma el memorialista, es un proceso declarativo verbal, al cual se le pueden acumular otras pretensiones de la misma naturaleza, como ocurrió en este caso en el que, además de la restitución, se pidió la condena al pago de los cánones adeudados y de la cláusula penal, pretensiones que no son del proceso ejecutivo como mal lo entiende la parte demandada, son de condena propias y típicas de un proceso declarativo originado en un contrato, en el que se pide la condena al pago de las sumas debidas derivadas de éste; por poner otro ejemplo, las declaraciones de condena también son propias del proceso de responsabilidad civil extracontractual que es un típico proceso declarativo. Para finalizar, es importante resaltar que de la lectura integral del artículo 384 del CGP se desprende que en la sentencia del proceso de restitución de inmueble se pueden reconocer, incluso, las indemnizaciones y cualquier otra prestación derivada del contrato.

Notifíquese,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d2563233e86f8fb9bf9d33b5a4b27d57926ed38dada2338e5cfc18c0f560e6**

Documento generado en 12/08/2022 11:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>